



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04632-2007-PA/TC
JUNIN
PRISCILA DURAN PARCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local – Huancayo N.º 3683-UGEL-H, de fecha 11 de noviembre de 2005; en consecuencia, se expida una nueva resolución conforme al segundo párrafo del artículo 52º de la Ley N.º 24029 y el artículo 213º del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, otorgándosele una gratificación equivalente a dos remuneraciones totales por haber cumplido 20 años de servicios en la docencia.
2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5 inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 31 de marzo de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04632-2007-PA/TC
JUNIN
PRISCILA DURAN PARCO

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ALVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)